

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 012

Fecha 26/10/2024
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120170020401 	Verbal	MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO	OLMER DAVID SOLIS TOBON	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 26-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	25/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120200018901 	Ordinario	YAZMINE CAICEDO MENA	ALEXANDER OLIVEROS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 26-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	25/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de simulación
Demandante: Eulalia Osorio Vela y otros
Demandado: Olmer David y Juan Guillermo Solís
Tobón
Asunto: Concede término para sustentar alzada
y réplica.
Radicado: 05034 31 12 001 2017 00204 01

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que el apelante -demandante sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

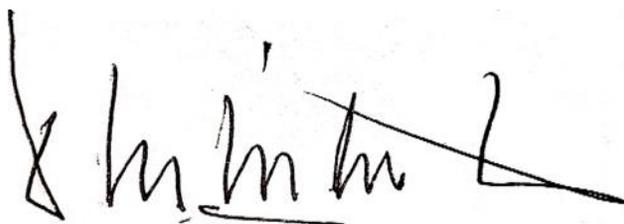
⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 004
Demandante	: Yazmine Caicedo Mena
Demandados	: Herederos determinados e indeterminados de César León Oliveros Oliveros
Radicado	: 05045318400120200018901
Consecutivo Sría.	: 1669-2022
Radicado Interno	: 0417-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Yazmine Caicedo Mena frente a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su disolución, instaurado por la apelante contra los herederos determinados e indeterminados de César León Oliveros Oliveros.

LAS PRETENSIONES

Se reclamó declarar la existencia de la unión marital de hecho consolidada entre el 6 de septiembre de 2014 y el 22 de enero de 2020, fecha en la que falleció César León Oliveros Oliveros; así como la conformación de una sociedad patrimonial por el mismo periodo, disuelta desde el deceso del compañero permanente y en estado de liquidación.

ANTECEDENTES

La libelista expuso los siguientes hechos:

1. Desde el 6 de septiembre de 2014 y hasta el 22 de enero de 2020 compartió de forma singular y permanente una comunidad de vida con César León Oliveros Oliveros. A lo largo de la relación se compartieron diferentes espacios y experiencias que enriquecían el vínculo afectivo.

2. El lugar de habitación fue el municipio de Carepa.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 31 de agosto de 2020, el *a quo* admitió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de César León Oliveros Oliveros. Alexander Oliveros Jaramillo fue individualizado como hijo del causante. Se dispuso el emplazamiento de los convocados¹.

2. Alexander Oliveros Jaramillo se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda tempestivamente², acto en el que negó la existencia de la unión marital de hecho. Seguidamente, planteó las defensas meritorias de: “*mala fe de Yazmine Caicedo Mena*”; “*inexistencia de unión marital de hecho*”; “*relación comercial y de amistad entre el fallecido César León Oliveros y la demandante*” y “*certeza de que no existió una unión marital entre el fallecido César León Oliveros y Yazmine Caicedo Mena*”.

3. El curador *ad-litem* se notificó en debida forma, mas guardó silencio³.

4. Los días 27 de julio y 7 de septiembre de 2022 se agotó la audiencia inicial (Art. 372 Código General del Proceso), se fijó el litigio y se interrogó a las partes. Posteriormente, por auto del 3 de agosto del referido año se decretaron las pruebas peticionadas⁴.

5. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en audiencia del 13 de octubre de 2022, se profirió fallo que le puso fin a la primera instancia, en el que el Juez Promiscuo de Familia de Apartadó resolvió: Declarar probada la excepción de fondo denominada “*inexistencia de unión marital de hecho*”, desestimar la totalidad de las súplicas formuladas, y condenar en costas a la parte impulsora⁵.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁶:

1. Tratándose de la unión marital de hecho, la jurisprudencia resalta que lo sustancial es la comunidad de vida, en términos de solidaridad y proyectos en común, de conformidad con la Ley 54 de 1990.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, los testimonios de Benicio Saya Jiménez, Abel Antonio Carvajal e Hilda María Martínez, no ofrecen convicción, en la medida en que es cuestionable que cada uno de éstos, pese a la relación de amistad con el causante, no fueran a su casa. De modo que no puede inferirse con certeza que les constara la comunidad de vida pretendida por la gestora.

¹ Archivo 003 y ss.

² Archivos 009 y ss.

³ Archivo 06

⁴ Archivos 014 y ss.

⁵ Archivo 0021 y ss.

⁶ Archivo 079

3. Por el contrario, los dichos de los circunstantes Luz Marina Oliveros Oliveros, Ana Milena González Ávila y Nelson Arley Torres fueron claros y consistentes, los cuales apuntaron a descartar la existencia de una unión marital de hecho entre César León y Yazmine. Cumple agregar que los declarantes Gloria Estela Reyes y Wilmar Alexander Marín Oliveros no aportaron mayores datos al caso.

4. Ahora bien, el juzgado decretó oficiosamente los testimonios del menor LSP⁷, nieto de la demandante; Levy González; Yuly Vanessa Petro; Luz Marina Mestra; y Deisy Mesa.

Frente al primero, a criterio de este juzgador el infante estaba preparado, pues sus dichos parecieran propios de un libreto. Véase que el niño dijo que conoció a César León desde el 2014, cuando para esa época tenía sólo 4 años.

Por su parte, el testimonio de Levy Gonzales, encargado de llevar la comida a César León, en efecto para el despacho sí estuvo presente entre la relación y sus aseveraciones son creíbles, pero poco aportó para colegir que efectivamente existiera una convivencia permanente y estable.

Los asertos de Yuly Vanessa Petro, hija de la pretensora, son claros y con visos de credibilidad. No obstante, es de ver que Luz Marina Mestra refirió que nunca vio que César viviera en unión con la actora, y Deisy Mesa anotó haber sostenido una relación sentimental con el causante por más de veinticinco años.

5. Si bien César León y Yazmine compartieron espacios sociales y experiencias de vida, ninguna prueba apunta a que había entre éstos la intención de conformar una familia. Menos se avizora la construcción de metas en común y la provisión de ayuda y socorro mutuo. En una frase: no se probó la voluntad inequívoca de generar una comunidad de vida. En la especie bajo examen no se cumple el presupuesto de permanencia, esto se traduce en la estabilidad del vínculo, contrario a lo esporádico o pasajero.

Según los testimonios escuchados, el despacho concluye que no existió una unión marital de hecho. En criterio de este sentenciador se probó la excepción de *“inexistencia de unión marital de hecho”*.

6. Por lo expuesto, habrá de desestimarse lo pretendido, condenando en costas al extremo activo.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁷ En aras de preservar los derechos del infante, en lo sucesivo, se anonimizará su identidad.

1. En la oportunidad procesal, la parte activa presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia⁸.

Los motivos de disenso fueron los siguientes:

- El *a quo* no valoró adecuadamente el acervo demostrativo, ignorando que sí existió voluntad de vida en común, singularidad y permanencia. Los testimonios no fueron examinados a partir del principio de comunidad de la prueba.
- Varios testigos dieron cuenta de los actos de pareja ante la sociedad, especialmente: Benicio Saya Jiménez, Abel Antonio Carvajal e Hilda María Martínez, a quienes se les exigió conocer a profundidad la intimidad del hogar de la pareja, ingresando a su respectiva vivienda, lo que es abiertamente desproporcionado.
- A su vez, se pasa por alto que los familiares del causante quieren sacar provecho de su deceso, debido a que resguardan interés en reclamar sus aportes pensionales. De allí que los testigos de la parte pasiva estén parciales y, por ende, carezcan de objetividad.
- Diferente a lo acotado por el sentenciador, la versión testimonial del menor es plenamente creíble y no “libreteada”, como erradamente lo infirió. Sumado a esto, la declaración de Yuly Vanessa Petro refuerza la prueba de que la pareja compartía una unidad habitacional desde el año 2014.
- No tiene sentido que el juez luego de tener dudas sobre los testigos solicitados por los extremos procesales, brinde credibilidad a los asertos de la parte demandada, tras escuchar los circunstancias de oficio, quienes no ofrecieron credibilidad. Especialmente, Luz Marina Mestra y Deisy Mesa.
- El presupuesto de permanencia sí fue probado, de lo contrario no tendría sentido que la motocicleta de César León estuviera siempre en el hogar de Yazmine y, a la par, que éste fuera visto varias veces reposando en la misma vivienda sin camiseta.

2. Corrido el traslado para sustentar⁹, ambas orillas procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

⁸ Archivo 00023 Min. 0:34:00 y ss.

⁹ Archivos 03 y ss., CdoTribunal

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹⁰.

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º *ibidem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Cuestión jurídica a resolver

Esclarecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y lógico de las pruebas, si se acreditaron los requisitos sustanciales para la declaración de unión marital de hecho pretendida. Especialmente, la Sala abordará los requisitos de permanencia y comunidad de vida, en orden a los reparos efectuados en la alzada.

En pro de cumplir el anterior cometido, esta Corporación hará un examen pormenorizado de las pruebas, especialmente la testimonial, de cara a dilucidar si acertó o no el a-quo en su apreciación acerca de que no estaban estructuradas las

¹⁰ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

exigencias para colegir una comunidad de vida en la pareja a la que refieren las súplicas del pliego introductor.

4. Unión marital de hecho

Antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

El canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”* cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) *La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.*

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”¹¹

5. Lo probado dentro del proceso

Como quiera que el acervo demostrativo se contrae exclusivamente a la declaración de parte de cada extremo procesal y a las versiones testimoniales que, a no dudarlo, bien pueden clasificarse en dos grupos, la Sala ilustrará en apretada síntesis los relatos de los hechos que cada conjunto de circunstancias expone, lo que resulta relevante para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

5.1. Interrogatorio de parte de Yazmine Caicedo Mena: 50 años, ama de casa. (Min. 3:40 y ss.), me conocí con el señor César en el 2013, cuando eso yo trabajaba en el Colegio Colombia, él departía en una cafetería cerca y ahí lo conocí (Min. 4:20 y ss.). Empezamos a convivir juntos el 6 de septiembre de 2014, recuerdo porque uno como mujer está pendiente de esas fechas. Nos fuimos a vivir a mi casa y tuve hasta problemas con mi hija, que porque iba a tener problemas con él y ella se fue de la casa. Él era trabajador en una fina bananera (Min. 5:00 y ss.). La familia de él nunca ha querido nada conmigo (Min. 6:00 y ss.). Una hermana de él llegó a ir a la casa y ella va a declarar aquí, Luz Marina Oliveros. Él no tenía a nadie en salud. Juez: ¿Hasta cuándo fue la convivencia? Responde: hasta la fecha de su muerte, yo estuve con él hasta ese día (Min. 7:30 y ss.). *Preguntas abogado.* Cuando el finado estaba en la clínica ¿quién autorizó la desconexión? Responde: yo primero lo llevé a la EPS y al hospital de Carepa

¹¹ Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

después. Yo me quedé en la clínica hasta que llegaron los familiares. El día que le dio el preinfarto yo estaba con la hermana y yo salí y le dije a Alex que el papá se estaba yendo, luego él me dijo que no se iba a alcanzar a despedir de mí. ¿Pero quién autorizó la desconexión? Alex, el hijo. Hasta el día del entierro todo lo hicieron, a mí no me dieron esa facultad, la cédula la tenía yo y no me dejaron hacer nada, nunca dialogaron conmigo, el día que él murió me dieron el pésame y todo, pero no teníamos cercanía (Min. 11:20 y ss.). ¿El señor León tenía algo en la casa de ellos? No sé, cuando lo conocí era un “macho solo” y es normal que uno tenga cosas donde su familia (Min. 12:20 y ss.). ¿César León tenía otra relación sentimental? Que yo sepa, no (Min. 13:30 y ss.). ¿En qué fecha fue la señora Oliveros a su casa? El día que le dije que fuera por el hermano porque estaba muy mal, solo esa vez fue. ¿Usted con quién vivía en la casa? Vivía con mi nieto, que tiene 12 años y mi hija Yuri Vanessa Petro. ¿En la época de convivencia con César León, quiénes más vivían? Mi hija y mi nieto, ella se fue cuando él entró. Solamente vivía mi nieto (Min. 58:00 y ss.). Yo le mandaba la comida a él con un garitero o a veces yo se la llevaba (Min. 1:26:40 y ss.).

5.2. Interrogatorio a Alexander Oliveros Jaramillo: 32 años. Soy auxiliar administrativo (Min. 14:30 y ss.). Desde el momento que mi papá se separó de mi mamá se fue a vivir con sus hermanos en una casa que dejaron mis abuelos, ahí vivía él y yo tenía mi casa a cinco casas de distancia y él siempre estaba ahí. Iba siempre a la casa mía y tenía buena relación con mi mamá. La señora Yazmine me buscó una vez y se presentó como una amiga de mi papá porque necesitaba un favor, ya luego que mi papá fallece, llevo donde mi tía, mi papá estaba solo y luego llegó Yazmine y ahí me la presentó, pero mi papá nunca dijo que era su mujer o que vivía con ella (Min. 16:00 y ss.). Incluso yo le instalé un televisor a mi papá en la casa familiar (Min. 17:20 y ss.). *Preguntas abogado.* ¿En dónde se encontraba su papá antes de estar en el hospital? No sé dónde pasó la noche ese día. Pregunta: ¿Con qué frecuencia visitaba a su padre? Todos los días, vivía a cinco casas de donde él vivía (Min. 19:20 y ss.). ¿Qué tipo de bienes dejó su papá? Una moto, cicla, un televisor, un chifonier y la cama donde dormía. La moto me la entregó la señora Yazmine, porque cuando salió del hospital una vez se fue para donde ella (Min. 21:00 y ss.). ¿Todos sus tíos tienen pertenencias en esa casa familiar? Si señor (Min. 21:20 y ss.).

5.3. Testimonios de Benicio Saya Jiménez, Abel Antonio Carvajal e Hilda María Martínez: este grupo de circunstantes coincidió en que César León y Yazmine vivían juntos. En lo pertinente, cada declarante indicó lo siguiente:

Saya Jiménez acotó: “Él siempre estaba con ella, yo no conocí a los hermanos de Oliveros y siempre lo veía era con “la negra”, Yazmine, yo la conocía como la señora de él (Min. 28:00 y ss.). (...) ¿Usted se dio cuenta, o en algún momento él le dijo que era casado o que tenía una relación paralela? No, nunca le conocí a otra mujer distinta a “La Negra” (Min. 31:20 y ss.). ¿Él le dijo dónde vivía? En el Oasis con ella, siempre los veía juntos por ahí (Min. 31:30 y ss.). ¿Qué persona le solía llevar la comida a la finca? Un garitero, que es el que le lleva a uno la comida, es quien recoge la comida. Esa comida la elaboraba Yazmine (Min. 32:00 y ss.).

Abel Antonio afirmó: “¿Desde qué cuándo convivieron? Desde septiembre de 2014, ¿por qué recuerda eso tan bien? Porque él era macho solo y ya luego le empezaron a llevar la comida con el garitero (Min. 46:30 y ss.). Cuando él se murió supimos que la moto y la bicicleta estaba donde Yazmine (Min. 47:20 y ss.). Yo pasé por la casa de ellos y los veía de afuera en la sala (Min. 47:30 y ss.), pero yo nunca ando metido en la casa de nadie (Min. 47:50 y ss.). (...) ¿Conoció alguna relación diferente? No, solo a ella y a más nadie (Min. 49:45 y ss.). Conocimos que él tenía mujer cuando ella empezó a llevarle la comida (Min. 50:20 y ss.). Él la presentaba como su mujer, su señora (Min. 54:20 y ss.). No sé si él dormía en otro lugar o qué (Min. 54:40 y ss.).

Hilda María reseñó: **“Él sí convivía con ella, le llevaba comida y él tenía ropa donde ella, Yazmine me comentaba de eso (Min. 1:02:00 y ss.). ¿Qué le consta a usted? Que vivía con ella y ya, no me ponía a vigilar si se quedaba. ¿Pero qué le daba a entender a usted que vivían juntos? (Min. 1:04:00 y ss.) Pero a esas cosas íntimas yo no sé. Yo sí sabía que vivían juntos porque en todo momento estaban juntos, pero que él sacó cosas de aquí o allá eso sí no lo sé, porque son cosas íntimas de ellos (Min. 1:05:00 y ss.). (...) Preguntas abogados. ¿Por qué recuerda con exactitud que fue en septiembre de 2014 que empezaron a vivir con ellos? Porque ella me contó lo de la hija, me contó que no estaba de acuerdo, decía que el señor les iba a quitar la casa y Yazmine estaba triste (Min. 1:06:50 y ss.)”.**

5.4. Circunstancias Luz Marina Oliveros Oliveros, Ana Milena González Ávila y Nelson Arley Torres: este cúmulo de declarantes se inclina por desvirtuar la existencia de una unión marital de hecho; describen al causante como un individuo que no tenía intenciones de formalizar una relación y que, por el contrario, tenía diferentes vínculos afectivos. Se resalta lo trascendental de las versiones de cada testigo:

Luz Marina, hermana de César León, refirió: **“Mi hermano la única mujer que tuvo fue la mamá de mi sobrino, Alexander Oliveros. Que tenía amigas, sí muchas y otras más, porque él era una persona libre, hasta el día que se murió vivía en la casa con nosotros, con todos los hermanos, casi todas las noches dormía en mi casa y tenía su habitación con sus cosas (Min. 1:15:00 y ss.). Yazmine vivía en Carepa y algunas veces fue a buscarlo a la casa (Min. 1:16:10 y ss.). **Mi hermano había asistido al hospital porque tenía un nacido, decía que le dolía y casi no hablaba, me dijo que me fuera. Por la tarde, salió del hospital, se fue para mi casa cogió la moto y se fue para donde ella (Min. 1:17:20 y ss.). Lo llamé y fue donde estaba y lo llevé al hospital (Min. 1:17:40 y ss.), él decía que no y ahí fue cuando lo llevé a otro hospital. ¿El se fue para dónde? Estaba en la casa de ella y no tenía camisa (Min. 1:18:40 y ss.). ¿Eso le pareció normal? Normal, sí, si es la amante. Ella era una de las novias. (Min. 1:19:00 y ss.). Lo encontré en una hamaca en el andén. No conozco la casa de ella por dentro (Min. 1:20:10 y ss.). (...)****

Ana Milena atestó: **“Yo siempre vi a César en la casa de los hermanos (Min. 1:44:20 y ss.). Lo de Luz Marina duró 3 meses, pagaron arriendo y vivieron juntos; y lo de Deisy fue muy esporádico. (Min. 1:45:40 y ss.). Yo iba en semana a la casa de ellos a tomar tinto y jugar parques en las tardes, en esas horas no estaba César en la casa (Min. 1:47:40 y ss.). César trabajaba en una finca bananera. ¿quién le hacía la comida a César? No tengo conocimiento (Min. 1:48:00 y ss.). (...)**

Nelson Arley declaró: **“¿Cómo era la casa donde vivía César? En una habitación dormía Leo con su hermano y en la otra dormía Marina y el hijo; atrás otra habitación donde dormían los papás de León (Min. 2:02:00 y ss.). (...) **Cuando falleció no sé dónde estaba esa moto. Pregunta: ¿usted tuvo alguna relación con Yazmine? Más de amistad, sí. Juez: ¿La señora Yazmine tuvo algo con usted? Responde: mucho antes de Leo, cuando jugábamos en el estadio, muchas veces nos fuimos de relación, es verdad (Min. 2:11:00 y ss.). Yo no era pareja de ella, pero tuvimos algo íntimo (Min. 2:12:00 y ss.). ¿cuándo empezó su amistad con Yazmine? No recuerdo el año exactamente (Min. 2:13:00 y ss.). Yazmine y César eran amigos de relación sexual y todo (...)****

5.5. Testimonios officiosos: Menor SLP¹²; Levy Esneider González Torres; Yuly Vanessa Petro; Luz Marina Mestra Erazo; Deisy Meza Manrique

El menor indicó haber conocido a César León Oliveros desde el año 2014, cuando se fue a vivir a su casa con su abuela Yazmine. Destacó: “*Él vivió todo el tiempo ahí en la casa. La relación con él era muy bien, a veces los fines de semana nos íbamos a pasear, a bañar al río. (...) Nosotros vivíamos en el barrio Oasis en Carepa (...) [ellos] compartían mucho tiempo juntos, (...) salían por ahí a fiestas. No le conocí otra mujer a parte de mi abuela. (...) Mis familiares, algunos amigos de César León, todos los vecinos del barrio sabían que César vivió en el barrio con mi abuela (...)*”.

Levy Esneider, quien era garitero de la finca donde laboraba César León, indicó que Yazmine Caicedo le preparaba la comida al causante y él se la llevaba. Refirió: “*Había algún acuerdo con la señora Yazmine? Él me pagaba. Cada 15 días me pagaba por llevar la comida. ¿Desde que empezó a llevar la comida, verificó que había alguna relación entre ellos? Sí, ellos eran maridos (Min. 10:00 y ss.). ¿él le pagaba algo a ella? Ahí si no sé (Min. 11::20 y ss.). Preguntas abogados. ¿Qué hace un garitero? Lleva la comida a las fincas (Min. 12:00 y ss.). ¿Dónde le pagaba por el servicio? En la casa de ella y me pagaba cada sábado quincenal. Doce mil pesos me pagaba (Min. 12:40 y ss.). Ellos estaban juntos. ¿Qué tipo de relación tenían ellos? Él me decía que era la mujer, hasta ahí sé (Min. 13:00 y ss.). ¿Entró a la casa de la señora Yazmine? Sí, normal, yo a veces lo veía acostado en una cama, especialmente los fines de semana (Min. 14:30 y ss.)*”.

Yuly Vanessa Petro, hija de la impulsora, narró: “*Cuando él llegó yo me fui de la casa. ¿Quién pagaba el sustento de la casa? Mi mamá, luego cuando me fui porque no estaba de acuerdo, él llegaba dormía allá y dejaba la moto en la mitad de la sala. Apenas llegó él, como no estaba de acuerdo, me fui (Min. 19:30 y ss.). Yo a veces iba y en las noches él siempre estaba allá cenando o con mi mamá en el cuarto, en el día no, en semana porque estaba trabajando (Min. 20:20 y ss.). ¿La relación era de marido y mujer o de simples novios? Eran marido y mujer porque él llevó todo para allá, cuando se murió vivía con mi mamá (Min. 21:15 y ss.). Preguntas abogados. Yo me fui de la casa a vivir con una amiga (Min. 22:10 y ss.). Recuerdo muy bien la fecha en la que llegó a la casa, año 2014, porque ese año me fui de la casa (Min. 23:20 y ss.)*”.

Luz Marina Mestra Erazo negó la existencia de una unión marital de hecho entre los implicados y agregó: “*Lo conocí desde los 12 años, primero por amistad con una hermana de él, luego tuvimos una relación primeramente en el 2008 al 2010, nos separamos por cosas, y luego tuvimos otra relación en el 2016, finalizando 2017. ¿Por qué recuerda esa última fecha? Porque las mujeres recordamos esas fechas, fue todo un noviazgo, él amanecía en la casa mía, muchas veces le hice su cena en la tarde, amanecía y se iba para su trabajo (Min. 27:30 y ss.). ¿Conoce a la señora Yazmine? Sólo de vista (Min. 29:30 y ss.). ¿Conocía que tuvieron una relación con ella? No, lo vi sentado varias veces hablando con otras personas. Después me di cuenta de que él le pagaba para que le hiciera la comida. Él nunca la presentó como su pareja (Min. 29:50 y ss.). él siempre vivió en una casa familiar y yo mantengo en esa casa (Min. 30:50 y ss.). Preguntas abogados. Por lo regular voy todos los días a la casa de ellos, a tomar tinto, a trabajar, porque yo soy estilista, hago uñas o arreglo cabello y tengo clientas cerca de ahí (Min. 33:20 y ss.), la casa queda en el barrio María Cano (Min. 33:40 y ss.). (...) ¿En dónde comía León en el año 2017? La cena yo se la hacía (Min. 37:00 y ss.). La comida del trabajo se la llevaban del casino (min. 37:40 y ss.). ¿Conoce a la señora Ana Milena Gonzales? Sí, somos vecinas (Min. 38:00 y ss.). Yo no viví con León, amanecía de vez en cuando, así eran todas las relaciones con él (Min. 38:30 y ss.). En diciembre de 2017 nos*

¹² El niño, de 12 años, fue entrevistado por la Asistente Social del Juzgado. Archivo 018

dejamos (Min. 39:20 y ss.). ¿Dónde estaba él antes de remitirlo a la clínica? No sé (Min. 40:20 y ss.). ¿Conoce a la señora Deisy? Sí, tenemos una amistad. Ellos también fueron novios. Él no cogía mujer, él era muy perro, no le gustaba tener una responsabilidad (Min. 44:20 y ss.). Yo lo presentaba como mi novio, porque éramos eso (Min. 45:00 y ss.)”.

Deisy Meza Manrique aseveró: “Él me negaba que tenía algo con Yazmine. Casi todos los días nos veíamos, cuando no tenía trabajo nos veíamos en la casa paterna. Él se iba en bus y otra veces se llevaba la moto (Min. 51:20 y ss.). Él me dijo que le pagaba por la comida porque estaba pasando una situación difícil y era para ayudarle a ella, con esas palabras me lo dijo (Min. 52:00 y ss.). Él era muy picaflor (Min. 52:40 y ss.). Sinceramente era muy picaflor (Min. 52:50 y ss.). Cuando murió el cuerpo se lo entregaron a sus hermanos y a su hijo (Min. 53:00 y ss.). ¿Tuvo conocimiento de una relación sentimental entre Luz Marina y César? Sí, yo tenía claro mi lugar al lado de César (Min. 54:00 y ss.). Él iba a mi casa de visita, pero no amanecía porque yo vivo con mis padres (Min. 54:30 y ss.). (...) Yo le pregunté una vez qué relación tenía con “La negra” porque un día la vi sentada con él hablando y luego me dijo que nada (Min. 59:00 y ss.). No conozco los compañeros de trabajo (Min. 1:01:20 y ss.). Yo no vi a Yazmine cuando César León estaba hospitalizado (Min. 1:04:30 y ss.)”.

5.6. Historia clínica – Clínica Panamericana – Atención de urgencias: fecha de ingreso **22/01/2020**, se describe en la parte superior como domicilio del paciente César León Oliveros Oliveros la siguiente dirección: “[Barrio] B/ MARÍA CANO – CALLE 78 #74-46”.

6. Análisis de los reparos concretos

6.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que el *a quo* no efectuó una valoración adecuada del haz probatorio, toda vez que descartó la solidez de algunos testimonios reunidos, que coinciden en que el lazo amoroso gestado entre Yazmine y César León siempre estuvo permeado por la singularidad y permanencia. A su vez, reprocha no haber honrado el principio de comunidad de la prueba.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia, las normas sustanciales aplicables, y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

Para la Sala, no llama a duda que el litigio gira en torno a la acreditación de los requisitos de *i*) comunidad de vida, *ii*), singularidad y *iii*) *animus* de permanencia; toda vez que es pacífico que entre Yazmine Caicedo Mena y César León Oliveros Oliveros se gestó una relación afectiva que, según afirma la pretensora, mutó a un vínculo marital de hecho, a partir del 6 de septiembre de 2014.

6.2. A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante¹³, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se

¹³ SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

exige que el juzgador emprenda un análisis conjunto, crítico y razonado de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹⁴, esto implica que:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.”

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”

6.3. Bajo este hilo argumentativo, una apreciación reposada de los elementos suasorios no permite variar lo concluido en primera instancia.

Para empezar, es de ver que desde el escrito inaugural no se describió a detalle cómo se desarrolló la ligazón entre César León Oliveros Oliveros y Yazmine Caicedo Mena, pues sólo se apuntó que compartían “espacio de recreación [visitando] sitios turísticos de la Zona del Urabá” (Hecho 5°). De ninguna manera se hizo alusión a circunstancias fácticas concretas indicativas de los componentes esenciales a los que alude el canon 1° de la Ley 45 de 1990.

En otras palabras, la parte actora no narró cuáles fueron los actos indicativos del propósito familiar que caracteriza a la unión marital de hecho (comunidad de vida o *affectio maritalis*), requisito *sine qua non* para que el reclamo jurisdiccional ventilado salga adelante. Recientemente la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural¹⁵ recordó:

“Específicamente, el requisito de la comunidad de vida permanente atañe a la conducta de quienes la desarrollan y a la intención de constituir una familia, que debe trascender de la voluntad interna de los miembros de la pareja para ser exteriorizada en circunstancias de vida que permitan evidenciar que comparten todos los aspectos fundamentales de su existencia. Esta Sala ha precisado que ese requisito comprende unos elementos fácticos objetivos y otros subjetivos, al respecto, en SC27 jul. 2010, expediente 2006- 00558-01, se expuso:

(...) la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida

¹⁴ SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

¹⁵ SC470-2023

estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la *affectio marital* (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), **esto es, resulta de 'elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritales*'** (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante”.

Luego, lo anterior no significa que inmediatamente tal omisión se traduzca en que las súplicas jurisdiccionales están llamadas al fracaso, porque precisamente uno de los deberes indefectibles del juez es interpretar la demanda (Numeral 5°, Art. 42 CGP), de la mano de los diferentes medios de convicción aducidos; aunado al complemento fáctico que contribuye el extremo resistente con sus tesis de enervación.

6.4. Dicho esto, una revisión pormenorizada de la declaración de la impulsora sólo permite colegir que los actos de comunidad de vida eran, presuntamente: **i)** la cohabitación en el mismo hogar desde el 2014; y **ii)** el hecho de que Yazmine “*le mandaba la comida a él [César León] con un garitero o a veces yo se la llevaba (Min. 1:26:40 y ss.)*”.

Frente al primer tópico, a no dudarlo, la totalidad de los circunstantes ofrecieron versiones bastante ajustadas a las tesis más cercanas a sus familiares o conocidos. Así, los declarantes citados por la parte impulsora refrendaron la existencia de la unión marital de hecho, resaltando la permanencia de César León en el hogar de Yazmine, desde septiembre de 2014 y hasta la fecha de su deceso.

Contrario sensu, los deponentes convocados por la parte pasiva negaron estas afirmaciones, tras sostener que el causante vivía con sus hermanos en el barrio María Cano de Carepa y que, por sus rasgos de donjuanismo, éste sostenía distintos vínculos afectivos, por lo que en ocasiones no iba a su hogar.

Luego, aquellas personas citadas de oficio por el juez de conocimiento exhibieron tesis susceptibles de ser adscritas en uno de los dos grupos de testigos.

Ante este panorama, el sentenciador de primer orden halló mayor convicción en el segundo grupo de deponentes, estableciendo que no se probó la voluntad inequívoca de generar una comunidad de vida (*affectio maritales*), al extrañarse el componente de permanencia.

En verdad, a juicio de este Tribunal la intelección del juzgador de primer grado no se antoja desacertada, si se tiene presente que el primer grupo de testigos no brindaron mayores detalles sobre la estabilidad del vínculo amoroso, tornándose abstractos y difusos cada uno de sus dichos. De hecho, sus declaraciones no fueron en nada responsivas, exactas y completas¹⁶; por el

¹⁶ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

contrario, denotaron vaguedad y no refirieron nítidamente el porqué les constaba lo aseverado.

Véase que, por ejemplo, Benicio Saya Jiménez destacó que Yazmine era la señora de César León, pero tal inferencia sólo la justificó porque ella *“le llevaba la comida (Min. 27:00 y ss.)”*. Por su parte, Abel Antonio Carvajal aseveró que desde septiembre de 2014 el causante vivía con la impulsora, y al ser inquirido por el juzgador de porqué sabía eso con tanta precisión, respondió con vaguedad: *“porque él era macho solo y ya luego le empezaron a llevar la comida con el garitero (Min. 46:30 y ss.)”*. En esa misma línea, Hilda María Martínez apuntó con tono de inseguridad: *“Yo sí sabía que vivían juntos porque en todo momento estaban juntos, pero que él sacó cosas de aquí o allá eso sí no lo sé, porque son cosas íntimas de ellos (Min. 1:05:00 y ss.). (...) Preguntas abogados. ¿Por qué recuerda con exactitud que fue en septiembre de 2014 que empezaron a vivir con ellos? Porque ella me contó lo de la hija, me contó que no estaba de acuerdo, decía que el señor les iba a quitar la casa y Yazmine estaba triste (Min. 1:06:50 y ss.)”*.

Ahora bien, distinto a lo que fuera refutado por el opugnante, no se trata de que los testigos tuvieran que saber cada una de las particularidades más íntimas de la pareja, o que ingresaran al hogar y verificaran la permanencia de esta ligazón, pero sí era imperioso que por lo menos éstos exhibieran con total grado de espontaneidad y certeza, cuáles eran esos comportamientos indicativos de un proyecto familiar en común, más allá de la simple entrega de comida, porque, tal y como fuera expuesto por otros deponentes, eso pudo haber obedecido a un vínculo comercial o de solidaridad y no propiamente a un acto de estrecha convivencia.

Lo anterior es suficiente para descartar los dichos del declarante Levy Esneider, toda vez que sus funciones como *“garitero”* sólo dan cuenta de la ejecución de sus labores, siendo abiertamente sospechoso que le constara que éstos tuvieran una relación amorosa, cuando es patente que éste no era el más allegado a la pareja, en términos personales o por lo menos así no fue argüido.

Cumple agregar que lo expuesto con precedencia se replica idénticamente sobre las atestaciones de Yuly Vanessa Petro, toda vez que, a más de que ésta se fue del hogar presuntamente desde que César León comenzó a convivir con Yazmine, la testigo no reseñó detalles relevantes del vínculo afectivo. Es decir, la deponente no esgrimió su conocimiento personal sobre las particularidades afectivas de la pareja, de tal suerte que sus asertos brindaran plena convicción.

De otro lado, frente a los dichos del menor SLP, nieto de la impulsora, la Sala coincide plenamente con lo esgrimido por el juzgador de instancia, ya que es abiertamente sospechoso que el niño exhibiera con lujo de detalles —incluso mencionando fechas concretas— que presuntamente *“[César León] vivió todo el tiempo ahí en la casa”*, cuando un simple cálculo de su edad permite entender que, para esa época, 2014, sólo tenía 4 años. Al respecto, es pertinente traer a cuento lo dicho

por Devis Echandía¹⁷ frente a la capacidad memorativa de los circunstantes, a saber:

“[D]ebe tenerse en cuenta que los exagerados detalles de un hecho antiguo hacen sospechar una preparación artificial del testigo y que las lagunas y contradicciones sobre puntos secundarios pueden ser señales de sinceridad, pues la fidelidad del recuerdo disminuye con el tiempo”.

6.5. Siguiendo con el análisis del caudal suasorio, cumple significar que, tal y como fuera destacado por el *iudex a quo*, esta Corporación avista que los asertos del segundo grupo de testigos son mucho más sólidos y fidedignos, especialmente por la consistencia en la descripción de las circunstancias que les constaban.

Así, Luz Marina Oliveros, hermana del causante, no negó que éste iba a la casa de Yazmine, pero lo justificó en el hecho de que **“Ella era una de las novias. (Min. 1:19:00 y ss.). Lo encontré en una hamaca en el andén. No conozco la casa de ella por dentro (Min. 1:20:10 y ss.). (...)”**; sin embargo, fue insistente que la residencia de César León era en la vivienda familiar ubicada en el barrio María Cano, lo cual fue refrendado por el deponente Wilmar Alexander Marín Oliveros¹⁸, entre otros. **Recuérdese en este punto que la vivienda de la actora se ubicaba en el barrio Oasis.**

De hecho, desde ya este Tribunal anticipa que la presunta convivencia permanente del finado con la impulsora no es un punto probatorio plenamente pacífico, porque más allá de lo referido por los terceros escuchados, lo cierto es que la historia clínica aportada como medio documental da cuenta que el domicilio reportado por César León Oliveros Oliveros, ante la Clínica Panamericana, aquel 22 de enero de 2020 fue el siguiente: **“[Barrio] B/ MARÍA CANO – CALLE 78 #74-46”**.

Esta circunstancia permite edificar, a lo sumo, un indicio grave, serio y convergente en detrimento de la tesis de la parte impulsora -Art. 242 Código General del Proceso—, ya que es altamente dudoso que si alguien convive en un determinado lugar, posteriormente reporte una dirección distinta ante una entidad de salud.

6.6. Añádase que, a raíz de los dichos de los testigos Ana Milena González Ávila, Nelson Arley Torres, Luz Marina Mestra Erazo y Deisy Meza Manrique es claro para esta Colegiatura que la pretendida unión marital de hecho no fue demostrada.

Nótese que la totalidad de los testigos coincidieron en que César León siempre estuvo viviendo en la casa de sus hermanos, en el barrio María Cano de la municipalidad de Carepa. Al paso que muchos de los circunstantes también reseñaron que su personalidad tenía visos de conquistador, en contraposición a ser alguien inclinado al sosiego del hogar o a conformar un vínculo estable, serio y duradero.

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II: Pruebas Judiciales. Cuarta Edición. Editorial ABC – Bogotá, 1975. Pp. 314 y ss.

¹⁸ Sobrino de Luz Marina. Este fue el único dato relevante que acotó este testigo, quien señaló literalmente: “César vivió en el barrio María Cano (Min. 2:30 y ss.) vivía con Luz Marina, Onorio y José Oliveros y el hijo de Luz Marina, Giovanni (Min. 2:31:00 y ss.).”

Véase que Nelson Arley Torres, quien acotó ser amigo desde la infancia del causante, destacó: “La única mujer que le conocí a César fue Sandra León, la mamá de Alexander (Min. 1:58:40 y ss.), **pero él tenía varias amigas también e iba donde ellas** (Min. 1:59:15 y ss.). **¿Sabe si dormía en la casa de Yazmine? No, él siempre durmió en la casa de sus hermanos. Que pasara una noche con ella pues normal, porque es como ligerito y pica aquí y allá (Min. 2:00:10 y ss.)**. ¿Con qué frecuencia trataba usted con César? Casi todos los días tomábamos tinto y hablábamos (Min. 2:01:10 y ss.)”; Luz Marina Mestra también aseveró: **“Por lo regular voy todos los días a la casa de ellos, a tomar tinto, a trabajar, porque yo soy estilista, hago uñas o arreglo cabello y tengo clientas cerca de ahí (Min. 33:20 y ss.), la casa queda en el barrio María Cano (Min. 33:40 y ss.). (...) (...) Yo no viví con León, amanecía de vez en cuando, así eran todas las relaciones con él (Min. 38:30 y ss.)**. En diciembre de 2017 nos dejamos (Min. 39:20 y ss.). ¿Dónde estaba él antes de remitirlo a la clínica? No sé (Min. 40:20 y ss.). ¿Conoce a la señora Deisy? Sí, tenemos una amistad. Ellos también fueron novios. **Él no cogía mujer, él era muy perro, no le gustaba tener una responsabilidad (Min. 44:20 y ss.)**. Yo lo presentaba como mi novio, porque éramos eso (Min. 45:00 y ss.)”.

Por su parte, Deisy Meza Manrique, quien refirió haber tenido un amorío de más de 25 años con el causante, explicó en su declaración: “[César] vivía en la casa paterna con tres hermanos más (Min. 49:40 y ss.). **Él me negaba que tenía algo con Yazmine. Casi todos los días nos veíamos, cuando no tenía trabajo nos veíamos en la casa paterna. Él se iba en bus y otras veces se llevaba la moto (Min. 51:20 y ss.)**. **Él me dijo que le pagaba [a Yazmine] por la comida porque estaba pasando una situación difícil y era para ayudarla a ella, con esas palabras me lo dijo (Min. 52:00 y ss.)**. **Él era muy picaflor (Min. 52:40 y ss.)**. **Sinceramente era muy picaflor (Min. 52:50 y ss.)**. (...) **Él iba a mi casa de visita, pero no amanecía porque yo vivo con mis padres (Min. 54:30 y ss.)**. (...) **Yo le pregunté una vez qué relación tenía con “La negra” porque un día la vi sentada con él hablando y luego me dijo que nada (Min. 59:00 y ss.)**”.

Es preciso reseñar que, distinto a lo refutado por el extremo impugnante, estos declarantes fueron contestes, claros y espontáneos en sus asertos, quedando plenamente desplazada cualquier idea de parcialidad o favorecimiento, basado en la intención de los familiares del causante en cobrar sus aportes pensionales, ya que tal circunstancia extraprocesal ni siquiera fue anunciada a lo largo del juicio; deducir lo anterior, sin más miramientos, implicaría presumir la mala fe de plano, lo que es abiertamente censurable desde cualquier óptica legal (Art. 83 Superior).

Téngase en cuenta que, tal y como lo ha destacado la Rectora de la jurisprudencia civil,

“El testimonio, como los demás medios probatorios, conllevan riesgos y peligros en la comprobación de los hechos y en la búsqueda de la verdad, porque ésta puede ser sustituida o alterada. En todo caso, el juez debe hacer uso de la sana crítica, con el rigor del caso; sin embargo, hoy, a pesar de los avances de las ciencias humanas no se puede prescindir del testimonio. Tratándose de los motivos de sospecha, el sentenciador tiene la potestad de apreciarlos, de modo que cualquier amistad íntima o enemistad, parentesco, dependencia, sentimientos o interés, no pueden obstaculizar su práctica, simplemente el juzgador analizara estos aspectos al momento de fallar, por cuanto no

*es un simple operario obsecuente y mudo de los hechos. Asume, analiza, sintetiza, reprocha y valora la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica*¹⁹.

6.7. Bajo estos contornos, a no dudarlo, es posible que entre la demandante y el finado Oliveros hubiese existido un vínculo afectivo, pero el mismo no trascendió más allá de situaciones esporádicas de convivencia, lejanas de cualquier proyecto común de vida. El caudal suasorio descarta la acreditación de la *affectio maritalis*.

En apoyo a lo esgrimido, vale la pena traer a cuento que, según el criterio coherente de la Sala de Casación Civil²⁰,

“[L]a unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Tampoco, la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho.

Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)”.

Mírese que la convivencia constante es una muestra de la firme intención de conformar una vida en conjunto, toda vez que refleja la denominada *affectio maritalis*, lo cual se extraña en el caso bajo análisis, ya que Yazmine y César León no tenían un lazo afectivo que fuera más allá de un romance, y así se infiere de las versiones comunes de todos los testigos.

En este punto debe enfatizar la Sala que el simple hecho de que la gestora prepara la comida de César León y la enviara a su trabaja, *per se*, no denota un compromiso familiar incontestable entre los implicados, porque para deducir esa ligazón es imperioso que se demuestre la proyección conjunta de la pareja ante la sociedad, a través de metas en común, ayuda y socorro mutuo, lo que no se evidencia probado en este caso.

Mucho menos el hecho de que César León algunas veces dejara su motocicleta en la vivienda de la actora da certeza de que allí cohabitaba, especialmente cuando existen otros medios suasorios aún más consistentes que apuntan a que esto obedecía a que en ocasiones allí permanecía con Yazmine. Es más: recuérdese en este punto que la misma hermana del finado Oliveros

¹⁹ SC3452-2018

²⁰ SC del 27 de julio de 2010. Ref: 11001-3110-019-2006-00558-01. Ver en este mismo sentido: SC2676-2021 y SC3982-2022, entre otras.

expuso: **“Mi hermano había asistido al hospital porque tenía un nacido, decía que le dolía y casi no hablaba, me dijo que me fuera. Por la tarde, salió del hospital, se fue para mi casa cogió la moto y se fue para donde ella (Min. 1:17:20 y ss.)”**.

Ahora, si bien algunos testigos enfatizaron que el trato de la pareja era como de esposos, de modo alguno ello puede traducirse en la acreditación de la comunidad de vida de los consortes, porque existen otras circunstancias fácticas probadas que descartan esa realidad, concretamente las serias sospechas de que no cohabitaban, pese a la larga duración del enamoramiento, junto a la ausencia de voluntad unívoca de conformar un núcleo familiar; requisito sobre el cual la jurisprudencia civil ha decantado que,

“La intención de conformar una comunidad de vida, la llamada affectio maritalis, es el presupuesto indispensable de la unión marital de hecho, de la que no solo depende su conformación sino también su subsistencia. Sin formalidades que la antecedan, esa modalidad de vínculo familiar surge de la voluntad responsable de conformarla -artículo 42 superior-, y se consolida cuando ese querer conjunto logra alinear la comunidad de vida permanente y singular proyectada a alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido²¹; y se extiende mientras «se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»²².

*El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, **no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma**”²³.*

Como se ve, en los noviazgos de prolongada duración pueden presentarse actos de apoyo mutuo y cariño, pero eso no logra consolidar la firme intención de la pareja de conformar un proyecto común de vida, porque para ello se requiere la confluencia de actos claros, contundentes y armónicos de los consortes dirigidos a establecer la comunidad de vida, a partir de la realización de objetivos, en beneficio de la unión²⁴.

6.8. Recuérdese que lo toral en este tipo de litigios es que los medios demostrativos despusnten circunstancias claras *«en dirección de **conformar una familia**, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua»* (CSJ SC3887-2021, 23 sep.)²⁵, lo que brilla por su ausencia en este juicio declarativo, en la medida en que, al margen de los diferentes momentos de cariño, apoyo y ayuda mutua entre los novios, el lazo

²¹ Cfr. CSJ SC 20 sep. 2000, exp. 6117, SC128-2018, 12 feb., entre otras.

²² Cfr. CSJ SC de 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01

²³ SC3982-2022

²⁴ SC5040-2020: “un análisis individual de las probanzas citadas en casación excluye que la relación amorosa entre el demandante y el de cujus haya perdido su connotación de noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho”.

²⁵ SC5039-2021: “Expresado de otro modo, las pruebas que se recaudaron no reflejan la voluntad inicial de los integrantes de la pareja Madroñero-Mora de formar una comunidad de vida estable, ni tampoco que existiera entre ellos la affectio maritalis que caracteriza las uniones de hecho. Incluso, ambos habitaban en lugares diferentes; el demandado, en un apartamento del “Edificio La Riviera”, y su contraparte, en la residencia materna, primero, y en un apartamento de alquiler «en el Barrio Santiago», después.”

afectivo estuvo carente de la *affectio maritalis*, por la que propende reglamentar la Ley 54 de 1990.

Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, el Tribunal no encuentra otro camino que refrendar el examen probatorio que efectuó el juzgador de conocimiento, toda vez que las atestaciones de los declarantes citadas por la parte resistente son las que ostentan mayor peso de convicción; *contrario sensu*, los deponentes traídos a juicio por el extremo activo, resguardan defectos de solidez, coherencia y detalle, por lo que sus narraciones no tienen la virtualidad de probar la comunidad de vida, en tanto requisito *sine qua non* de la familia de hecho.

En cualquier caso, cumple indicar que ante dos grupos de testimonios que contraponen su versión sobre un hecho, la jurisprudencia civil ha esclarecido que puede el juzgador inclinarse por uno de ellos, esto es, el que mayor credibilidad otorgue, a partir de la coherencia de sus relatos. Y en este asunto, el mayor peso demostrativo, como se explicó, lo detenta el conglomerado de narraciones en pos de la versión de la parte demandada.

Finalmente, es necesario significar que ninguna irregularidad puede enrostrarse sobre el juez *a quo* a la hora de haber concedido credibilidad a una porción de circunstancias, tras haber escuchado los sujetos convocados de oficio, toda vez que tal proceder corresponde al ejercicio autónomo de su función judicial.

Así las cosas, los reparos no encuentra prosperidad en esta instancia.

7. Conclusión. De las probanzas analizadas se advierte que, efectivamente, no fue demostrada la comunidad de vida o *affectio maritalis*, en términos permanentes y singulares, de manera que procedía desestimar las pretensiones de la demanda, acreditándose la resistencia meritoria que así se planteó, por lo que se refrendará la decisión adoptada por el sentenciador *a quo*.

8. Las costas

Sin costas en esta instancia, ante la ausencia de su acreditación (Numeral 8°, Art. 365 CGP).

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante la ausencia de su acreditación (Numeral 8°, Art. 365 CGP).

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 010

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df27b0073b63fb0174c7f93a7997aee70b90b3066aea2dead262f26831874d**

Documento generado en 25/01/2024 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>